

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos antecedentes Ruc N° 2100927087-3 y Rit N° 70-2023, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, se absolvió al acusado **MARIO RAUL TAMAYO MATUS** del cargo de ser autor del delito de cultivo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, por hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2021, en la comuna de Lo Prado.

Contra este fallo el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad, el que fue declarado admisible y se conoció en la audiencia pública de 25 de julio recién pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy.

**Y considerando:**

1°) Que el recurso impetrado se sustenta, conjuntamente, en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, y en la causal de la letra b) del artículo 373, también del mismo texto.

Por la primera causal reseñada de la letra e) del citado artículo 374, arguye el recurso que el fallo impugnado infringe el principio de la lógica de la no contradicción, específicamente por estimar como opuesto o contrario lo expresado en el considerando 16°, por un lado, y en los motivos 8° y 9°, por el otro, pues en aquél la sentencia señala que no se acreditó el delito previsto en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, mientras que en estos se tiene por demostrado que el día



14 de octubre de 2021, el acusado Tamayo Matus cultivaba en su domicilio dos plantas de marihuana, de un peso bruto de 470 gramos.

En virtud de la segunda causal deducida conjuntamente, esto es, la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal denuncia la errónea aplicación del artículo 8° de la Ley N° 20.000, por cuanto, si el fallo tiene por probado que las plantas de cannabis sativa estaban destinadas por el acusado para su consumo próximo en el tiempo, lo que correspondía, según dispone el artículo 8° de la Ley N° 20.000, es su sanción conforme al artículo 50 de la misma ley.

Concluye solicitando que se acoja el recurso por las causales interpuestas conjuntamente, y se invalide el juicio oral y la sentencia impugnada, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la celebración de un nuevo juicio.

2°) Que la forma conjunta en que fueron deducidas las causales de las letras b) del artículo 373 y e) del artículo 374, ambos del Código Procesal Penal, impide ya que las mismas puedan ser atendidas, desde que resultan, a todas luces, incompatibles y excluyentes.

En efecto, la causal de la letra b) del artículo 373 supone, necesariamente, aceptar los hechos fijados por la sentencia impugnada, y sólo controvertir la correcta aplicación del derecho a esos hechos. En cambio, por la causal de la letra e) del artículo 374, cuando se afinsa en la inatención de lo prescrito en los artículos 342 c) y 297 como en este caso, se controvierte precisamente el establecimiento de esos hechos, lo que en la causa de marras se habría realizado, en parecer del recurrente, con infracción del



principio de no contradicción y, por ende, vulnerando la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

3°) Que, de esa manera, las causales deducidas en estos autos no pueden operar conjuntamente, porque una supone no disputar los hechos asentados en la sentencia y la otra debatirlos, antítesis que entonces impide la resolución conjunta de ambas causales como pretende el arbitrio en examen.

4°) Que no está de más aclarar que, tampoco corresponde a esta Corte, *de motu proprio*, modificar la forma en que fueron interpuestas las causales por el recurrente en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 378 del Código Procesal Penal, entendiendo una como principal y dejando la otra como subsidiaria y, de ese modo, optando por la decisión de una y la exclusión de la otra, desde que el artículo 360 del mismo texto limita su pronunciamiento únicamente a las solicitudes formuladas por los recurrentes, que en la especie, como fue dicho, fue el conocimiento y resolución en forma conjunta de las causales esgrimidas y no en forma subsidiaria, agregando la mencionada disposición que queda vedado a estos jueces extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos expresamente reglados en que puede obrar de oficio.

5°) Que por las razones expresadas, ambas causales del arbitrio y, en consecuencia, este último, será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los antecedentes Ruc N°



2100927087-3 y Rit N° 70-2023, con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, que absolvió al acusado **MARIO RAUL TAMAYO MATUS** del cargo de ser autor del delito de cultivo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, por hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2021, en la comuna de Lo Prado, y contra el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

**Regístrese y devuélvase.**

Redacción del Ministro (S) Sr. Rodríguez.

No firma el señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

**N°Penal-3356-2023.**



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>